

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 04-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

RADICACIÓN	No. 004-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en relación a la atención de quejas contra empresas de seguridad en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
FECHA DE LOS HECHOS	01 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	Sandra Patricia Sánchez

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 04-2020.

II. COMPETENCIA

El artículo 93 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, establece: “Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”.

A su vez, el Decreto 2355 de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones,

consagró en su artículo 13, numeral 15, como función de la Secretaría General la de coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Superintendencia y resolverlas en primera instancia.

Por su parte, con Resolución No 20233400003467 del 02 de febrero de 2023 se derogó la Resolución No. 20221300053467 del 22 de agosto de 2022, se modificó el numeral 1.5.7 del artículo 3 de la Resolución No. 20193100061997 del 27 de junio de 2019 y se asignaron en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las funciones de instrucción a la Secretaría General apoyada por el Grupo de Trabajo de Control Interno Disciplinario, y las de juzgamiento a la Oficina Asesora jurídica, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

En este mismo sentido, el artículo segundo de la resolución antes citada determinó que el Grupo de Control Interno Disciplinario tendrá entre otras funciones, la de conocer, instruir y sustanciar en etapa de instrucción los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que sean de su competencia, de conformidad con las normas que rigen la materia.

A través de la Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025, considerando lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y siendo necesario garantizar el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de la función disciplinaria, se asignó en “el/la Superintendente Delegado/a para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada” el conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad.

III. HECHOS

Mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2019 dirigido a la Contraloría General de la República, la señora Sandra Patricia Sánchez pone en conocimiento la siguiente queja:

"Buenos días mi nombre es Sandra Patricia Sánchez soy de Fusagasugá, me gustaría que ustedes me colaboren como la superintendencia de seguridad privada le da a las empresas de aquí de Fusagasugá ya que cuando ellos reciben una queja y vienen a verificar se dejan comprar es el caso de la empresa de seguridad Magistral pero por otra parte la empresa Icons está sacando las empresas de Bogotá y coge los puestos más baratos y el pago de los guardas es muy mal quisiera que ustedes me colaborarán con eso, Le agradezco su atención y esperó una respuesta"

Al no ser de competencia, el Dr. Alvaro Hernando Ávila Beltrán, Director de Atención Ciudadana de la Contraloría Delegada para la participación Ciudadana, mediante oficio 2019EE0115622, traslada a la Procuraduría General de la Nación la petición realizada por la señora Sandra Patricia Sánchez así:

"(...)

En atención a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir a ustedes para lo de su competencia, comunicación suscrita por la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ, mediante la cual solicita colaboración ante presuntas irregularidades por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la atención de quejas contra empresas de seguridad en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

(...)”

En respuesta, mediante radicado No. 2020PR10048012 del 03 de marzo de 2020, la Dra. Dora E. Malaver Morales, Abogada Procuraduría. Primera Distrital, allega a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada oficio donde requiere, dado el marco de sus competencias, se tomen los correctivos y se brinde una respuesta al peticionario en los siguientes términos:

"En cumplimiento al auto, proferido por el señor PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL DE BOGOTÁ; para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, atienda, evalúe y priorice la petición, se tomen los correctivos necesario y se brinde una respuesta oportuna, congruente y de fondo al peticionario remito las diligencias antes relacionadas debidamente foliadas.

Resulta pertinente recordar que a todo servidor público le está prohibido conforme el artículo 35 del Código Único Disciplinario numeral 8) "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de oficio con radicado No. 2020PR10048012 del 03 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, remite por razones de competencia la queja realizada por la señora Sandra Patricia Sánchez a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que esta tome las medidas correspondientes y de atención de fondo.

Por medio de Radicado 20203400051081 de marzo 13 de 2020 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le comunica a la quejosa que la denuncia pasará a

surtir la primera etapa correspondiente a los procesos disciplinarios. Del mismo modo, se le comunica a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado 20203400051301 de la misma fecha.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2020 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20203400013058 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 24 de diciembre de 2020.

En virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20223400079843 de mayo 22 de 2022 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Sanciones la remisión de las sanciones y/o procesos sancionatorios que cursen en contra de las empresas de seguridad y vigilancia privada "Magistral" e "Icons" desde el 01 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2020, y también lo que repose de septiembre de 2019. En la misma fecha, con Memorando No. 20223400079853 se requirió al Grupo de Inspecciones para que allegara toda la información íntegra y completa de las inspecciones que se hayan realizado a las empresas de vigilancia y seguridad privada ya mencionadas, así como los nombres completos de los funcionarios que hayan realizado las visitas.

A su vez, mediante Memorando No. 20223400079873 de la misma fecha, se solicitó al Superintendente Delegado para la Operación que remitiera copia completa e íntegra de toda la información que repose en la dependencia referente a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada antes relacionadas desde el 01 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2020, y lo correspondiente a septiembre de 2019. Posteriormente, con Memorando No. 20223400079863 se solicitó al Grupo de Investigaciones Administrativas Preliminares que remitiera toda la información íntegra y completa sobre las peticiones que se hayan resuelto de las empresas ya mencionadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020.

En respuesta a las solicitudes realizadas, se recibieron los siguientes memorandos con sus respectivos anexos:

- Memorando No. 20222100087763 de mayo 31 de 2022 de la Coordinadora de Investigaciones Administrativas Preliminares.
- Memorando No. 202224000101993 de junio 17 de 2022 del Superintendente Delegado para la Operación.

Por último, el 13 de julio de 2023 a través de los Memorandos No. 20233400071223 y No. 20233400071143 se reiteraron las solicitudes al Coordinador de Grupo de Inspecciones y a la Superintendente Delegada para el Control respectivamente. De lo anterior, se recepcionó respuesta a través del Memorando No. 20232200077523 de julio 27 por parte del Coordinador del Grupo de Inspección.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 02-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación y luego de arribarse al plenario senda información tendiente a cumplir con el objeto de esta etapa procesal, como se avizora a folios que componen el expediente donde están relacionadas las pruebas que se practicaron y la información que se recolectó, colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, en un análisis juicioso de la queja, se ha podido concluir que esta es insuficiente, pues aunque denuncia hechos que podrían constituir una falta disciplinaria, lo cierto es que estos no son claros. En primer lugar no se logra identificar la temporalidad a la que pertenecen y en segundo lugar, tampoco es posible determinar las conductas concretas y en qué consisten.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 04-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 003-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO

Superintendente delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

SECRETARÍA GENERAL
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
DISCIPLINARIA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 02-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE ESIGNA 2099/2024/AUTO

RADICACIÓN	No. 02-2020
HECHOS	Omitir elaborar y suscribir el plan de mejoramiento para los hallazgos incluidos en el informe de auditoría GRS No. 016 de noviembre del 2019 adelantado por la Contraloría General de la República.
FECHA DE LOS HECHOS	Del 13 de diciembre del 2019
INVESTIGADOS	YURI KATERINE PINEDA MARTÍNEZ. C.C. 1.033.703.680
QUEJOSO	De oficio - Memorando allegado por el Dr. Orlando A. CLAVIJO CLAVIJO Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

I. ASUNTO

El Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, actuando de acuerdo con lo señalado en el numeral 15 del artículo 13 del Decreto 2355 de 2006 y demás disposiciones legales; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] procede a decretar la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 02-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 2355 de 2006 " ...Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones", el cual consagró en su artículo 13, numeral 15, como función de la Secretaría General la de coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Superintendencia y resolverlas en primera instancia.

Por su parte, la Resolución No. 20233400003467 del 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 20221300053467 del 22 de agosto de 2022, se modifica el numeral 1.5.7 del artículo 3 de la resolución No. 20193100061997 del 27 de junio de 2019 y se asignan en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las funciones de instrucción a la Secretaría General apoyado por el Grupo de Trabajo de Control Interno Disciplinario y las de juzgamiento a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Que, en este mismo sentido, el artículo segundo de la resolución antes citada, determinó que el Grupo de Control Interno Disciplinario tendrá entre otras funciones, la de conocer, instruir y sustanciar en etapa de instrucción los procesos disciplinario que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que sean de su competencia, de conformidad con las normas que rigen la materia.

III. HECHOS

Entre los meses de noviembre, diciembre del año 2019 y enero del 2020, funcionarios adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entre los que aparentemente se encuentra la señora **YURI KATERINE PINEDA MARTINEZ**, quien omitió adelantar las acciones correspondientes respecto del plan de mejoramiento para los hallazgos incluidos en el informe de auditoría GRS No. 016 de noviembre del 2019 adelantado por la Contraloría General de la República, en los términos temporales y sustanciales otorgados por el ente de control y la normatividad vigente.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de correo electrónico del 13 de febrero del 2020, el señor CHRISTIAN RAFAEL HERAZO MIRANDA, en su calidad de Secretario General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, solicita al Grupo de Control Disciplinario Interno se investigue a la señora **YURI KATERINE PINEDA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.680, por presuntamente omitir el ejercicio de sus funciones, respecto a lo mencionado en el MEMORANDO No. 20201000018723 del 13 de febrero del 2020 suscrito por el señor ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, según el cual, solicita se adelante una investigación disciplinaria por la mora en la respuesta que debió darse a la Contraloría General de la República con ocasión a la auditoría de fiscalización del año 2018, adelantada en el año 2019.

Igualmente tramitó oficio con radicado 2019PR10275672 del 12 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. SEBASTIAN MONTOYA MEJÍA Contralor Delegado Sector Defensa, mediante el cual solicitó que, en el término de 20 días, se realizara el cargue del plan de mejoramiento de la vigencia 2019, que fue reportado de manera extemporánea el 8 de enero del 2020.

A través de comunicación con radicado 2019EE0141856 del 7 de noviembre del 2021, el Dr. SEBASTIAN MONTOYA MEJIA Contralor Delegado Sector Defensa, tramita al Dr. ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, informe final resultado de la actuación especial vigencia 2018. En este se describe que del informe de auditoría se desprenden importantes compromisos, que atendidos oportunamente deben permitir su corrección de los asuntos de los que se advierte sus debilidades.

Agrega, que la entidad auditada dentro del proceso auditor deberá suscribir y presentar su respectivo plan de mejoramiento para los hallazgos incluidos en el informe, en un plazo de 20 días hábiles a partir del recibido del informe, esto es 12 de noviembre del 2019, y en el Sistema de Rendición de Cuentas e Informes, SIRECI. Finalmente, anexa el informe de auditoría en GRS No. 016 de noviembre del 2019.

Posteriormente, a través de Auto No. 20203400013048 del 18 de noviembre del 2020, la autoridad disciplinaria de la Supervigilancia, abrió indagación preliminar ordenando la práctica de pruebas. En virtud de lo anterior, el operador disciplinario a través de su comisionada citó a la señora **YURI KATERINE PINEDA MARTINEZ**, para notificarle del auto de indagación preliminar que se abrió en su contra, por medio del memorando No. 20213400038843 del 8 de abril del 2021.

Mediante memorando No. 20233400061363 del 13 de junio del 2023, la comisionada para la práctica de pruebas, solicitó documentos a la Coordinación del Grupo de Recursos Humanos, cuya respuesta fue allegada el 23 de noviembre del 2023 a través de Memorando No. 20233100134303.

De conformidad con el Auto 20243400008118 del 19 de diciembre de 2024 se dispuso apertura de investigación disciplinaria, ordenando la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.

IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.

V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la prescripción de la acción disciplinaria.

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la

providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 02-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], en lo relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, esto es:

De conformidad con el oficio No. 2019PR10275672 del 12 de noviembre del 2019, se establece que la entidad auditada contaba con un término de 20 días hábiles para remitir el Plan de Mejoramiento, respecto de la vigencia de 2018, desde recibido el informe de la Contraloría General de la República. En ese sentido, el plazo para la remisión del plan de mejoramiento venció el 10 de diciembre de 2019, sin embargo, el reporte de este fue extemporáneo pues se cargó el 08 de enero de 2020.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento del plazo para el cargue del Plan de Mejoramiento.

No obstante, deberán ser adicionados 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud,

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020,

siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 03 de mayo de 2025.

Así, se tiene lo siguiente:

FECHA RECEPCIÓN INFORME	FECHA VENCIMIENTO PLAZO ENTREGA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TERMINOS
12/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	02/12/2024	03/05/2025

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe decretar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 02-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 33 ibídem [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021].

En mérito de lo expuesto, el Secretario General (E) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente No. 002-2020, y en consecuencia **DISPONER** la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

MEMORANDO
No.20202300126733

FECHA: 01/12/2020

PARA: DOCTORA.
BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO
COORDINADORA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DE: DOCTORA.
GINA SOFIA PALACIOS TORRES
COORDINADORA GRUPO ATENCION AL USUARIO

ASUNTO: REMITO ACTO ADMINISTRATIVO

Atendiendo lo dispuesto en la resolución N°20192300117967 de 16/12/2019, en el expediente 315/2018/SAN, emitido por el Superintendente Delegado para el Control, correspondiente a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA. Envío para los fines pertinentes y de acuerdo con su competencia.

Con toda atención.



Firmado digitalmente: YINA PALACIOS TORRES
PROFEI3IONAL DE DEFENSA GRADO 16

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	AURORA GIL HERRERA
Revisado para (firmá Or	GINA SOFIA PALACIOS TORRES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página s de z

EXPEDIENTE 315/2018/SAN

"Por la cual se declara una caducidad y se ordena el archivo de una investigación"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 356 de 1994, consagra el estatuto de vigilancia y Seguridad Privada y de acuerdo con el artículo 76, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Impondrá a los vigilados que infrinjan las disposiciones de dicho Decreto las sanciones allí dispuestas.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006 es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigir, coordinar y ejecutar la inspección, control y vigilancia de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollen en el territorio nacional e imponer los correctivos del caso.

Que el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 2355 de 2006, establece como función del Superintendente Delegado para el control, adelantar las investigaciones por infracciones a las normas. que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso.

Que la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT N° 830.501.672-0, presta servicios de vigilancia y seguridad privada, razón por "la cual, a esta Superintendencia, en cumplimiento de lo previsto "por el artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el citado servicio.

Que con radicado 20163700151672 del 11 de julio de 2016 (folio 1), la señora YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, apoderada del señor JULIO CESAR PAREDES PEREA, presentó una queja en contra de la empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT N° 830.501.672-0, relacionada con irregularidades en la prestación del servicio circunstancia que ocasionó el hurto al lugar de residencia de su representado ubicada en la carrera 29 N° 40 A — 53 apartamento 302 Edificio Sassari de Bogotá.

Con el fin de aclarar los hechos objeto de la queja, esta Entidad requirió a la empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT N° 830.501.672-0 con oficio 20162100193161 del 10 de agosto de 2016 (folio 11), solicitando la siguiente información:

- 1. Copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre la Empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA

Re'solución No.

FUNCIONARIO O ANAMSTA
Tramitado y Proyenado por
Revisado para firma por

DEL

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

OIREKIÓN A COMUNICAR

calle 5 A No. 71 D —25 de Bogotá D. C.

ALLIANZ SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 830.501.672-0 y la carrera 29 N° 40 A - 53 Bogotá.

2. Certificación de Afiliación Red de Apoyo de la ciudad de Bogotá D. C.
3. Informar los protocolos y medidas de seguridad adoptadas por la Empresa en desarrollo del contrato de prestación "de l servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, en el puesto de trabajo carrera 29 IV° 40 A — 53 Bogotá.
4. Copia de las minutas o control de minutas del 30 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016, del puesto de trabajo carrera 29 N° 40 A — 53 Bogotá.
5. Copia de los videos de seguridad, del puesto de trabajo carrer"a 29 N° 40 A — 53 Bogotá, del 30 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos.
6. Copia de la póliza (s) en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre la Empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 830.501.672-0 y la carrera 29 IV° 40 A — 53 Bogotá.
7. La atención y respuesta de fondo brindada a la victima de los mencionados hechos.
8. Aportar el listado de personal OPERATIVO (SUPERVISOR, OPERADOR MEDIO TECNOLÓGICO) indicando el número de la acreditación o el tramite respectivo ante esta Entidad, de'quienes laboran en el puesto de trabajo carrera 29 N° 40 A — 53 Bogotá, para la época de los hechos denunciados (mes de diciembre de 2015 y enero de 2016).
9. Copia del proceso de selección de los guardas de seguridad asignados al puesto de trabajo del numeral 8.
10. Copia de lá relación de turnos de los vigilantes y relación de las rondas de los supervisores asignados al puesto de trabajo carrera 29 N° 40 A — 53 Bogotá.
11. Informe completo y resultados de la investigación interna sobre los hechos acontecidos.
12. Copia del estado del trámite de la reclamación ante la Compañía de Seguros, desde la fecha del repode de los hechos.
13. Los demás pertinentes y conducentes para la investigación.

Que posteriormente, mediante memorando N° 20182100096213 de fecha-1-1 de-abril-de-20-18-el Grupo de-Correjas"dé"laDefegada-panel-Control remitió al Grupo de Sanciones para adelantar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, por considerar incompleta la información solicitada en algunos aspectos del requerimiento (folio 102 — 103).

Que con oficio **20182100061071 del 13 de marzo de 2018**, el coordinador del Grupo de Quejas informó a la Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, que, del estudio y análisis del contenido del expediente existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 104).

Que las anteriores actuaciones fueron agrupadas en el expediente 315/2018/SAN.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se establece que desde la fecha de la queja 11 de julio de 2016 y del posterior requerimiento N° 20162100193161 por parte del

Resolución No. 2029•3 0:L*796/

FUNGONARIO O ANAMSTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ANDREA DEL PILAR BALAGUERA ORJUELA
Revisado para firma por	MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIONACOMUNTcar	calle 5 A No.71D —25 de Bogotá D. C.

Grupo de Quejas del 10 de agosto de 2016, han transcurrido más de tres (3) años, no obstante, mediante Resolución N° 20192300066717 de fecha 08 de julio de 2019 haberse ordenado la apertura del proceso administrativo sancionatorio y haberse formulado cargos en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, identificada con el NIT N° 900.360.208-3; en los siguientes términos:

“(--) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir investigación administrativa sancionatoria a la Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., identificada con el NIT. 830.501.672-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular a la Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., identificada con el NIT. 830.501.672-0, el siguiente cargo:

Cargo Único: La Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., identificada con el NIT. 830.501.672-0, al suministrar de manera parcial la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada, en lo relacionado al numeral (...) 14. *Copia del proceso de selección de los guardas de seguridad asignados al puesto de trabajo del numeral/ 8 (...), lo cual transgrede los numerales 1 y 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*

(...).
Al respecto, mediante radicado N° 2019PR10190102 de fecha 06 de agosto de 2019 la Empresa investigada radico escrito de descargos señalando:

“(...) **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANGIONATORIA DEL ESTADO EL DEBIDO PROCESO**

El inicio de las diligencias que ordenan la apertura del proceso sancionatorio y se formulan cargos a la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, es producto de la queja presentada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por la señora Yina Liliana Abril Castañeda como apoderada del Sr. Julio Cesar Paredes Perea, según radicado 20163700151672 de fecha 11 de julio de 2016 según folio 1 de las pruebas del expediente 315//2018/SAN y por esto la Delegada para el Control de la Entidad con el fin de aclarar los hechos, a través del Grupo de Quejas solicita información a la empresa mediante oficio 20162100193161 del 10 de agosto de 2016, estableciéndose que la empresa aporte parcialmente la documentación requerida.

Del estudio de la documentación contenida en el expediente 315/2018/SAN, la delegada para el Control ordena la apertura del proceso sancionatorio y formula único Cargo según Resolución 20192300066717 de fecha 8 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que para el 11 de julio de 2019, se ha cumplido



el término che 3 años desde la fecha del radicado de la quejá «Ud +Ud el ff de julio de 2016, sin que por parte de la misma Delegada para el **Coritroi** resuelva cfe fondo acto administrativo sancionatorio.
(...)

Por lo anterior, téngase en cuenta que para el 11 de julio de 2019 se ha cumplido el termino de los 3 años establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la Caducidad de la Facultad Sancionatoria del Ente de Control, sin que la Delegada para el Control de La Supervigilancia haya decidido de fondo sobre la sanción, cumpliéndose la caducidad de la. facultad sancionatoria de esa misma Supervigilancia, para el proceso sancionatorio iniciado a la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., contenido en el expediente 315/2018/SAN.

(...)-.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que del análisis de la documentación obrante en el expediente se encontró que la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada” con el NIT N° 830.501.672-0 presentó incompleta la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que el Grupo de Quejas reporto algunos hallazgos, que presuntamente constituirían conductas sancionables.

No obstante; a la fecha no se ha proferido y notificado el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo las citadas actuaciones, por lo que adelantar etapas procesales en las presentes diligencias resultaría contrarias a los principios del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que generarían futuras nulidades en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

”ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FALTA SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.*

Resolución No. zozgzyoozzyg67

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ANDREA DEL PILAR BALAGUERA ORJUELA
Revisado para firma por	MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	calle 5 A No.71 D —25 de Bogotá D. C.

Que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos y las averiguaciones preliminares por parte del Grupo de Quejas que motivaron la conducta objeto de esta resolución sin que se haya proferido y notificado el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo las citadas actuaciones.

Que el expediente de la referencia fue enviado para reparto al grupo de sanciones el día 23 de abril de 2018, fecha en que la facultad sancionatoria de la Entidad estaba próxima a caducar, por lo que el grupo de sanciones en aras de dar cumplimiento al proceso administrativo sancionatorio, y en aplicación al citado artículo 52 del C. P. A. C. A. y sin más consideraciones decretará la operancia de la figura.

Que, para garantizar el debido proceso a las empresas vigiladas, y evitar la materialización de posibles vulneraciones al mismo, las conductas no serán tenidas en cuenta como fundamento para continuar un proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a archivar las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda motivadas al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

En ese orden de ideas, la“ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe impulsar y finalizar los procesos sancionatorios según los contenidos normativos aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para el Control de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente **315/2018/SAN** adelantado en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT N° 830.501.672-0.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena el archivo del expediente **315/2018/SAN**.

ARTICULO TERCERO: Por conducto de la secretaria general de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA, identificada con el NIT N° 830.501.672-0, o a quien haga sus veces, en la calle 5 A N° 71 D — 25 de Bogotá D. C, (dirección verificada en el RUES actualizado de la Empresa) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

No.

FUNCIONARIO O ANALISTA

Tramitado y Proyectado por

Revisado para firma por

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y la encontramos ajustado a las normas y disposiciones Regales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

DIRECCIÓN A COMUNICAR

calle S A No. 71 D - 25 de Bogotá D. C.

ORJUELA



Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser anexada al expediente.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR copias del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que dé inicio a las averiguaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente: OSCAR PEREZ RUIZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRAD
Fecha firma: 16/12/2019 15:06:08 GMT-05:00

EXPEDIENTE 315/2019/SAN



Identificador LRZy JMI 8Ayr gNoL r8Bt K7Gw qrc=
URL https://sed.electronica.supevr.vigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución NO. 2019*3 O:L1yg67

FUNCIONARIO O ANALIsia	NOMBRE
Tramitado y proyectado par	ANDREA DEL PILAR BALAGUERA ORJUELA
Revisado para firma por	MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos a/ustado a las normas y dlsposiciones legates vigentes y par la tanto, bajo nuestra responsabilldad, la presentamos para la firma.	
OIRECCIÓN A COMUNICAR	calle 5 A No.71D —25 de Bogotá D. C.

La Secretaria General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hace constar que:

La Resolución N° 20192300117967

De fecha 16/12/2019

Fecha Notificación Personal 30/12/2019

Fecha Notificación Por Aviso N/A

Surtidos los tramites de notificación determinados en los artículos 67, 68, 69 del Código de procedimiento administrativo quedó debidamente ejecutoriada y en firme la fecha:

31/12/2019

Firmado digitalmente: CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

SECRETARIO GENERAL SUPERINTENDENCIA CODIGO 121 GRADO 22

Dependencia: Q/ROS_ 2 ANOS - TOKEN
Rceretario General

Fecha firma: 13/01/2020 11:55:02 GMT-05:00



No.20212300033387



LAU= coSedeElectronica/



Insq IE/g OSQE Jt : t : 1 °

FECHA: 23/04/2021

PARA: BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO- 'PROFESIONAL DE DEFENSA COORDINADORA

DE: GINA SOFIA PALACIOS TORRES - PROFESIONAL DE DEFENSA COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO

ASUNTO: 3423/2021/NRES - Notificacion electronica

De manera atenta y para sus fines pertinentes remito copia del Acto Administrativo relacionado a continuación, emitido por el Superintendente Delegado para el control correspondiente a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA para lo de su competencia.

IN°U	A GTO ADMIN STRAT	0	FECHA	/DESCRIPGI/QN'g	ODSEB,'VACON' ESP
1	20212300033387		23/04/2021	Caducidad	Ejecutoriado

Cordialmente,

Firmado digitalmente: YINA PALACIOS TORRES
PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 16

FUNCIONARIO O ANALISTA		NOMBRE
Tram11adoy Proyeclado por	Yuly Paola Prieto Rodriguez	
ROVISÁdo áFg (lFTTlá OF	GINA SOFIA PALACIOS TORRES	
Los arnba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuesira responsabilidad, lo presentamos para la firma.		



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envios
de Colombia



Identificador del certificado: E45122485-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad (CC/NIT 800217123)
{Identificador de usuario: 400634
§Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correoelectronico certificado <400634#certificado.4-72.com.co>
" (originado por correoelectronico certificado <correoelectronico certificado@supervigilancia.gov.co>)
Destino: alianzltda@hotmail.com

fecha y hora de envío: 28 de Abril de 2021 (12:51 GMT -05:00)
-fecha y hora de entrega: 28 de Abril de 2021 (12:51 GMT -05:00)

tAsunto: Comunicacion de Radicado 20212300033387 (EMAIL CERTIFICADO de
'¿ correoelectronico certificado@supervigilancia.gov.co)

%Mensaje:

Para su conocimiento y fines pertinentes.

***** NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente *****

Antes de imprimir este mensaje, piense en el ambiente.

AVISO LEGAL

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tornada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo interesan a las partes involucradas.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
	Content0-text-.html
	Ver archivo adjunto.



Content1-application-RESOLUCIÓN
.20212300033387.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Abril de 2021



Código Postal: 11091

809033 D.C.8

809033 D.C.8

ogc

Identificador MT3m 10lf Skzw RM8 bU\$5 7Z5E NGI=

Anexo de documentos del envío



Identificador MT3m 1OI 5kzw RLl8 bUs5 7Z5E NGI=

URL <https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/>



RESOLUCIÓN
No.zo21*3 333@7



EXPEDIENTE: 315/2018/SAN

"Por la cual se declara una caducidad y se ordena el archivo de una investigación a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL

En ejercicio de las facultades Regales y en especial las conferidas por el Decreto 2355 de 2006, el Decreto Ley 356 de 1994, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2-º y 4º del Decreto Ley 356 de 1994, definen las actividades de vigilancia y seguridad privada y establecen los sujetos que estarán sometidos a la normatividad dispuesta en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que el artículo 76 del citado Decreto Ley facultad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para imponer sanciones a los vigilados que infrinjan los deberes y obligaciones consagrados en esta disposición. Así mismo, establece las sanciones en que se pueden ver incurso los servicios de vigilancia y seguridad privada en caso de configurarse una conducta que transgrede las disposiciones estipuladas en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollan en el territorio nacional.

Que el artículo 3 del Decreto 2355 de julio 17 de 2006, señala los servicios sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, determinando así su competencia.

Que el artículo 12 del Decreto 2355 de julio 17 de 2006, consagra las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para el Control, entre las cuales se encuentra “Adelantar las investigaciones por infracciones a las normas que regulan la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada e imponer los correctivos y sanciones del caso”.

Que la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, identificada con NIT 830.501.672-0, presta servicios de vigilancia y seguridad privada, razón por la cual, a esta Superintendencia, en



Resolución No. zo.**3OO 333

FUNCONARIO O ANALSTA	NOMBRE
Tramitado y Poyectado par	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y la encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por la tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



cumplimiento de lo previsto por el artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el citado servicio.

Que con radicado No.20163700151672 del 11 de julio de 2016, YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, apoderada del señor JULIO CESAR PAREDES PEREA, presentó una queja en contra de la empresa denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, identificada con el NIT 830.501.672-0, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio en lo relativo al:

“presunto hurto reportado mediante noticia CTimiFlãl N° 11001600001320160022, el 11 de enero de 2016, hechos ocurridos entre el 30 de diciembre de 2015 y el 9 de enero de 2016, en la carrera 29 N° 40 A -53”.

Que el 10 de agosto de 2016, con radicado No.20162100193151, el Coordinador del Grupo de Quejas acusó recibo de la queja e informó el inicio de la actuación administrativa correspondiente frente a la irregularidad denunciada.

Con el fin de aclarar los hechos objeto de la queja, esta Entidad requirió a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, con radicado 20162100193161 de 10 de agosto de 2016 entregado el 29 de agosto de 2016 con la guía N° YG139062202CO de la empresa de Servicio de envíos de Colombia 472 a la dirección CL 56A 70D 62 en la ciudad de Bogotá D.C.; solicitando la siguiente información:

1. *Copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre la Empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 830.501. 672-0 y la carrera zg No. 40 A — 53 Bogotá.*
2. *Certificación de Afiliación Red de Apoyo de la ciudad de Bogotá D. C.*
3. *Informar los protocolos y medidas de seguridad adoptadas por la Empresa en desarrollo del contrato de prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, en el puesto de trabajo carrera 2s No. 40 A — 53 Bogotá.*
4. *Copia de las minutas o control de minutas del 30 de diciembre de 2015 at 15 de enero de 2016, del puesto de trabajo carrera 29 No. 40 A — 53 Bogotá.*
5. *Copia de los videos de seguridad, del puesto de trabajo carrera 29 No. 40 A — 53 Bogotá, del 30 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos.*
6. *Copia de la póliza (s) en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre la Empresa denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA. identificada con el NIT. 830.501.672-0 y la carrera 29 No. 40 A — 53 Bogotá.*
7. *La atención y respuesta de fondo brindada a la víctima de los mencionados hechos.*

Resolución No. zo•**3 ^33387

runcioaARio o ANALISTA	NOMBRE
Iramitado y Proyectado par	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma par	ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales Vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

No.zO21*3^ 333 7



PEDRAZA, LUZ EMILSE RAMOS POVEDA, LUIS ALFREDO noDRícuEZ CASTILLO.

Que la empresa de vigilancia No reporto o registro el hecho de novedad ante la autoridad competente quedando evidenciando conforme al memorando 20167600074773 (...).

Que con radicado No.20182100061071 del 13 de marzo de 2018, el coordinador del Grupo de Quejas informó a la Empresa **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, que, del estudio y análisis del contenido dei expediente existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la comunicación referida, le fue entregada al servicio vigilado el 10 de abril de 2018 por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 con la guía No. YG188488787CO a la dirección CL 5A 71D 25 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base en io anterior el Grupo de sanciones abrió el expediente 315/2018/SAN contentivo de las actuaciones adelantadas.

CARGOS

El Superintendente Delegado para el Control ordenó la apertura del proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, a través de Resolución 20192300066717 de 08 de julio de 2019 bajo el siguiente cargo:

“Cargo Único: La Empresa **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**, identificada con el NIT 830.501.672-0, al suministrar de manera parcial la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada, en lo relacionado al numeral (...) 14. Copia del proceso de selección de los guardas de seguridad asignados al puesto de trabajo del numeral 8 (...), lo eual transgrede los numera/es 1 y 16 del articulo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”

Que la resolución referida, fue notificada personalmente el 17 de julio de 2019 al señor PEDRO SOLER CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.221.087 en calidad de representante legal del servicio vigilado.

DESCARGOS

Una vez surtida la notificación personal el 17 de julio de 2019, el vigilado contaba con quince (15) días hábiles para presentar escrito de descargos, según lo contemplado en el Resolución NO. 20*+*3^3338a

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones tel ales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



RESOLUCIÓN
No.202Z*300O333 7



artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que se dio mediante radicado 2019PR10190102 de 06 de agosto de 2019, mencionando lo siguiente:

“(…)
Teniendo en cuenta que el inicio de la presente actuación administrativa .se dio por el radicado 20163700151672 del 11 de julio de 2016, generándose por esto el requerimiento enviado a la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA y, por esto se ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio. a través de la resolución No.20192300066717 de fecha 8 de julio de 2019 que se descarga; siendo procedente la revocatoria, porque para el 11 de julio de 2018 ha transcurrido los tres (3) años del término de caducidad.

(…)
La misma Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha fundamentado la Caducidad Administrativa conforme al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque de acuerdo con el inicio de la investigación administrativa contra la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y **VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA**, se dio como consecuencia de la queja presentada ante la Superintendencia de Vigilancia QOr la señora Yina Liliana Abril Castañeda como apoderada del Sr. Julio Cesar Paredes Perea, con radicado 20163700151672 de fecha 11 de julio de 2016, ordenando la Delegada para el Control la apertura de proceso sancionatorio y pliego de cargos, mediante Resolución 20192300066717 de fecha 8 de julio de 2019 notificada personalmente el 17 de julio de 2019.

Por lo anterior, téngase en cuenta que para. el 11 de julio de 2019 se 'ha cumplido el térmio de los 3 años establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la Caducidad de la facultad sancionatoria del Ente de Control, sin que la Delegada para el Control de 'la S"upervigilancia haya decidido de fondo sobre la sanción, cumpliéndose la caducidad de la facultad sancionatoria deesa misma Supervigilancia, para el proceso sancionatorio iniciado a la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA contenido en el expediente 315/2018/SAN.

Par esto, mediante el presente escrito, se solicita a la Delegada para el Control de la Entidad, se tenga en cuenta acoger el criterio que la misma Superintendencia de Vigilancia tiene sobre la Caducidad, que ha sido expuesto de manera general en el concepto jurídico de fecha 08/04/2010, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia

(…)
En consecuencia téngase en cuenta que para el presente caso existen razones para que se revoque la Resolución No. 20192300066717 de fecha 8 de julio de 2019 acto

Resolución No. 20•**3003J3 7

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectoado por	ULGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



administrativo que ordena la apertura del proceso sancionatorio y formula cargos a empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA contenidas eh el expediente No.315/2018/SAN, que por el término de inicio de las mismas a través de queja presentada ante la Entidad según radicado 20163700151672 de fecha 11 de julio de 2016 y, teniendo en cuenta que desde el 11 de julio de 2019 ha transcurrido el término de los 3 anos (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en este punto de la actuación hay que poner de presente lo establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA f*ACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fyado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Así mismo el Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 20 de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, determinó al respecto:

“(…) La norma es clara en señalar que el término empieza a correr desde el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada (...)”

Que el sustanciador del expediente y el coordinador del Grupo de Sanciones de la Delegatura para el Control, realizaron una revisión minuciosa de cada una de las actuaciones que se relacionan a continuación, evidenciando que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que las originaron, sin que se haya proferido y notificado la decisión de fondo, tal y como se evidencia a continuación:

Los hechos que generaron la conducta corresponden a la presunta omisión del vigilado de aportar en su totalidad la documentación solicitada mediante el requerimiento con radicado No.20162100193161 de 10 de agosto de 2016, respuesta brindada por el vigilado bajo el radicado No.20163300216062 del 15 de septiembre de 2016, desde ésta

Resolución No. 2021zg 333 7

EuHcoqnnno o AnAcszA	NOMBRE
Trmmitado y Poyetado por	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SANCHEZ GOMEZ YUDY MAFIYTZA VILLARR AGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	



RESOLUCIÓN
No.zO21*3 33387



última fecha se empieza a contar el término de caducidad, presentándose el 15 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el despacho ha perdido la facultad sancionatoria del caso objeto de la presente resolución debido a contingencias administrativas y estructurales dentro de la Entidad que generan retrasos en el avance de los procesos e investigaciones y que desbordan las capacidades jurídicas inherentes a la Delegatura para el Control.

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las empresas vigiladas, y evitar la materialización de posibles vulneraciones al mismo, las conductas no serán tenidas en cuenta como fundamento para continuar con un proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a archivar las actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe impulsar y finalizar los procesos sancionatorios según los contenidos normativos aplicables.

Que una vez analizados por el profesional y el Coordinador del Grupo de Sanciones, el material probatorio obtenido a la fecha, se cumplió el procedimiento respectivo dentro del marco jurídico aplicable y se recomienda al Superintendente Delegado para el Control, declarar la caducidad y archivo del expediente 315/2018/SAN.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para el Control,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente 315/2018/SAN abierto en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.** identificada con NIT 830.501.672-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.** identificada con NIT 830.501.672-0, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. zozz*3000333 7

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SANCHEZ GÓMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	



ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado Para el Control y el de apelación ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. Constancia de la notificación deberá ser anexada al expediente.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, a través de la Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

Edwin Chagaz

Firmado digitalmente: EDWIN GONZALEZ MORENO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA GRADO 23
Fecha firma: 23/04/2021 16:49:19 GMT-05:00

URL: <https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/FirmasGCL18.html>

EXPEDIENTE: 315/2018/SAN

Resolución NO. 2023.23 333 7	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	OLGA PIEDAD OSPINA
Revisado para firma por	ALEXANDRA SÁNCHEZ GÓMEZ YUDY MARYTZA VILLARRAGA GUARNIZO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Y29ycmVvZWxlY3Ryb25pY28gY2VydGhmaWNhZG8=?" <400634@certificado.4-72.com.co>
To: allianzltdaCahotmail.com
Subject: Comunicacion de Radicado 20212300033387 -?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2VsZWNOcm9uaWNvY2VydGhmaWNhZG9Ac3VwZXJ2aWdpbGFuY2lhLmdvdi5jbyk=?=
Date: Wed, 28 Apr 2021 17:50:36 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.6089a09c.61635627.0gmailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR22MB09790C1A9BCDC8624D0D4056F4409gBN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: correoelectronico certificado <correoelectronico@supervigilancia.gov.co>
Received: from NAM02-DM3-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm3nam07on2049.outbound.protection.outlook.com [40.107.95.49a]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4FVmq3nkpzjXDD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 28 Apr 2021 19:50:39 +0200 (CEST)
Received: from BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:404:142::12) by BN6PR2201 MB1249.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:405:24::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4087.26; Wed, 28 Apr 2021 17:50:37 +0000
gReceived: from BN6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::c870:1742:5275:1570]) by _@N6PR22MB0979.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::c870:1742:5275:1570%11]) with mapi id 15.20.4065.027; Wed, 28 Apr 2021 17:50:37 +0000

_[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

A las 12 horas 51 minutos del día 28 de Abril de 2021 (12:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.49.33)

[+] Detalhes del registro de sistema:

[+] #####

2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 postfix/smtpd[981572]: 4FVmq3nkpzjXDD: client=localhost[:1]
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 postfix/cleanup[980779]: 4FVmq3nkpzjXDD: message-id=<MCrtOuCC.6089a09c.61635627.0@mailcert.lleida.net>
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 postfix/cleanup[980775]: 4FVmq3nkpzjXDD: resent-message-id=<4FVmq3nkpzjXDD@mailcert27.lleida.net>
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 opendkim[1435]: 4FVmq3nkpzjXDD: no signing table match for '400634@certificado.4-72.com.co'
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 opendkim(1435): 4FVmq3nkpzjXDD: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 opendkim[1435]: 4FVmq3nkpzjXDD: no signature data
2021 Apr 28 19:51:30 mailcert27 postfix/qmgr[277361]: 4FVmq3nkpzjXDD: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=441718, nrcpt=1 (queue active)
2021 Apr 28 19:51:33 mailcert27 postfix/smtp[981188a]: 4FVmq3nkpzjXDD: to=<allianzltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.49.33]:25, delay=2.8, delays=0.26/0.1/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6089a09c.61635627.0C@mailcert.lleida.net> [InternalId=14431090147772, Hostname=BLAPR13MB4G41.namprd13.prod.outlook.com]1448767 bytes in 0.289, 1512.383 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2021 Apr 28 19:51:33 mailcert27 postfix/qmgr[277361]: 4FVmq3nkpzjXDD: removed



Identificator MT 3m1 OlSkZwRLl8 bus5 7Z5ENG1=

25 G 95A

Código Postal: 3

Firmado digitalmente: LLEIDA SAS

PERSONA JURÍDICA

Dependenci: Emitido por Andes SCD Ac 26 " Fecha firma: 28/04/2021 15:52:10 GMT-
69G 03 Torre B Of 701 05:00



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.04.28 22:52:10
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

EJECUTORÍA

La Secretaría General de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hace constar que:

La resolución N-º 20212300033387

De fecha 23/04/2021

Fecha Notificación Personal N/A

Fecha Notificación electrónica 28/04/2021

Fecha Notificación Por Aviso N/A

Surtidos los tramites de notificación determinados en los artículos 67, 68, 69 del Código de procedimiento administrativo quedó debidamente ejecutoriada y en firme la fecha:

13/05/2021

Firmado digitalmente: CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

SECRETARIO GENERAL SUPERINTENDENCIA CODIGO 121 GRADO 22

Dependencia: OTROS - z ANOS - TOKEN Fecha firma: T4/07/2021 8:51:35 GMT-05:00

Secretario General



SECRETARÍA GENERAL
AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: 111/2020
EXPEDIENTE ESIGNA No.: 8061/2020/AUTO



AUTO 20213400009748

SECRETARÍA GENERAL
AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: 111/2020
EXPEDIENTE ESIGNA No.: !8061/2020/AUTO

RADICACIÓN	No. 111-2020
INDAGADOS	En averiguación de responsables.
HECHOS	Presunta ocurrencia de irregularidades administrativas con connotación disciplinaria, cometidas por funcionarios de la SuperVigilancia, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente sancionatorio Nro. 315/2018/SAN ,seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA., identificada con Nit. No. 830.501.672-0.
QUEJOSO	De Oficio

La Secretaría General - Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”; procede a la apertura de la presente **INDAGACION PRELIMINAR** en AVERIGUACION DE RESPONSABLES, por la presunta ocurrencia de irregularidades administrativas con connotación disciplinaria.

HECHOS

A través del Memorando Nro. 20202300126733 del 01 de diciembre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la SuperVigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución **N°20192300117967** del **16/12/2019**, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del expediente administrativo sancionatorio Nro. 315/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.**

(...)

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	EARLOS ANDRES CDRREA MONTOYA-Contratista
Revisado para firma por	BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la	



AUTO 20213400009748

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo
20192300117967 del 16/12/2019 en su contenido literal dispone:

(...)

... **ARTICULO CUARTO** Compulsar copias del presente acto administrativo a la
Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad...

(...)

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que en el artículo primero se
declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la SuperVigilancia en los siguientes
términos:

“**...ARTÍCULO PRIMERO.:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 315/2018/SAN,
abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada
SEGURIDAD RRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA ...”

(...)

En consecuencia, es menester que ahora este Despacho entre a investigar los hechos y
conductas que llevaron a que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria de la
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de expediente Administrativo
sancionatorio 315/2018/SAN, de la Delegada para el Control, a fin de determinar si con la
comisión de los mismos se configuró una falta disciplinaria que sea merecedora del
reproche disciplinario.

(...)

Por lo anterior, se iniciará **INDAGACION PRELIMINAR** en **AVERIGUACION DE RES-
PONSABLES** de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

(...)

“Artículo 2º Titularidad ble la acción disciplinaria. Sin perjuicio del po-
der disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de
las Personerías Distritales y Municipales, corresponderá las oficinas de
control disciplinario interno y a los funcionarios con la potestad disciplina-
Efa de las ramas, órganos y entidades del estado, conocer de los asuntos
disciplinarios contra los servidores públicos de se dependencia” (Subraya-
do fuera del texto original).

(...)

FUNCIONARIO O ANAUSTA		NOMBRE	
Tramitado y Proyectado por		CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contratista	
Revisado para firma por		BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la			



AUTO 20213400009748

De otra parte, es pertinente traer a colación lo establecido en el Decreto N° 2355 de 2006 Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones el cual en su artículo 13, numeral 15 fijó la competencia para conocer las investigaciones disciplinarias al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada así:

(...)

"...Artículo 13. Funciones de la Secretaria General Corresponde a la Secretaria General, el desarrollo de las siguientes funciones:

15. Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Superintendencia y resolverlas en primera instancia".

(...)

En concordancia con el decreto anteriormente mencionado, es del caso informar que a través de la Resolución No. 6825 de 2010, en cumplimiento del mandato legal establecido en la Ley 734 de 2002, se creó por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el Grupo de Control Interno Disciplinario adscrito a la Secretaria General, cuya función es conocer, estudiar y adelantar las actuaciones disciplinarias en las cuales se hallen involucrados los servidores públicos y ex funcionarios de la SuperVigilancia, con el fin de determinar su posible responsabilidad frente a la ocurrencia de conductas disciplinables.

De lo anterior, tenemos que este despacho, es competente para conocer de los presentes hechos y posibles actuaciones en las que hayan incurrido funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con ocasión de los mismos, y en consecuencia se iniciará la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR en AVERIGUACION DE RESPONSABLES**, en los términos que se encuentran definidos por la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

(...)

"Artículo 150: Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la falta disciplinaria o si se ha actuado

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyenado por	CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contratista
Revisado para firma por	BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y la encontramos ajustado a las normas y disposiciones Regales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la	





AUTO 20213400009748

al amparo de nn4 cav7al de e1clü1iën f# la re7pari»abiliéad (iN# fe e

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su o**íef/vo. (Negrita fuera de texto).

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición”libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.”

(...)

El Despacho pone de presente que la ocurrencia de los hechos data del día 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de julio de 2019, en consecuencia, a partir del día 15 de julio del 2019, inicia la acción disciplinaria acorde a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 734 del 2002, que hace relación a la fecha en la cual se omitió el deber de actuar por parte del funcionario público al configurarse la pérdida de la facultad sancionatoria.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos presuntamente comprometidos y/o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En mérito de lo anterior, se

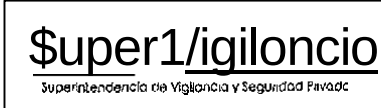
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INDAGACION PRELIMINAR en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABILIDADES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADELANTAR la instrucción de la indagación dentro del expediente DISCIPLINARIO N° 111-2020, de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley 734 de 2002, decretar y practicar las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes,

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contratista
Revisado para firma por	BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la	





AUTO 20213400009748

necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación.

TERCERO: INCORPORAR los documentos obrantes en los folios 1 al 5 del expediente **DISCIPLINARIO No. 111 - 2020**, para que se tenga como pruebas en la indagación.

CUARTO: En concordancia con lo anterior se **ORDENA** la práctica de las siguientes pruebas dentro de la etapa de indagación preliminar, **LIBRENSE** los oficios y comunicaciones del caso a que haya lugar, a fin de obtener la documentación señalada:

- SOLICITAR** al grupo de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que remita con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario y para esta indagación preliminar en averiguación de responsables la fotocopia íntegra y completa de la carpeta y/o expediente que contenga los documentos correspondientes al proceso sancionatorio Nro. 315/2018/SAN, seguido en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.,** identificada con Nit. No. 830.501.672-0. Resolución No. 2019230117967 del 16/12/2019.

De igual forma se le solicita informe a este Despacho si el expediente mencionado fue trasladado al grupo de sanciones o si por el contrario surtió su trámite en otro grupo; asimismo se le solicita que ponga de presente los funcionarios, coordinadores, delegados para el control que tuvieron a su cargo el expediente entre el 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de julio de 2019.

- SOLICITAR** por la Secretaría del Grupo de Control Interno Disciplinario a la Oficina Asesora de Planeación, las copias y/o actos donde consta el procedimiento aprobado y vigente para el Grupo de Quejas (Hoy Grupo de Investigaciones Administrativas Preliminares) de la Superintendencia Delegada para el Control; para la época en que ocurrieron los hechos a investigar, es decir, desde el día 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de abril de 2018. Asimismo, que remita el procedimiento de sanciones desde el día 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2019. Para tal fin dicha dependencia y/u oficinas responsables deberán remitir con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario las fotocopias de los documentos peticionados.
- SOLICITAR** por la Secretaría del Grupo de Control Interno Disciplinario a la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o a la dependencia de la Superintendencia que corresponda, identificar e individualizar de forma clara e inequívoca (nombre y número de cédula), al

runcionARio o»Nxustq	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contratista
Revisado para firma por	BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	





AUTO 20213400009748

funcionario y/o funcionarios que fungieron en la SuperVigilancia como Superintendentes Delegados para el Control para la época en que ocurrieron los presuntos hechos a investigar, desde el día 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de julio de 2019.

De igual manera solicitar al grupo que identifique e individualice de forma clara e inequívoca (nombre y número de cédula), al funcionario y/o funcionarios que desempeñaron las funciones de Coordinadores del Grupo de Quejas (Hoy Grupo de Investigaciones Administrativas Preliminares) de la SuperVigilancia para fecha en que ocurrieron los hechos desde el día 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de abril de 2018.

Asimismo, que remita lo referente a los coordinadores de sanciones desde el día 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2019.

- 3.1. De conformidad con el resultado que arrojen las pruebas anteriores; es decir, luego de identificar e individualizar al o los presuntos responsables de los hechos materia de esta indagación preliminar en averiguación de responsables, **SOLICITAR** a través de la Secretaría del Grupo de Control Interno Disciplinario a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y/o la dependencia que corresponda con respecto de éstos presuntos implicados los antecedentes disciplinarios y los documentos que acrediten su o sus calidades de servidor público y/o los actos mediante los cuales se pueda establecer el tipo de vinculación que tenían con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para la época de los hechos desde el día 11 de julio de 2016 hasta el día 11 de julio de 2019, para lo cual dicha dependencia y/u oficina deberá remitir con destino al Grupo de Control Interno Disciplinario las fotocopias de los actos de nombramiento, el o las actas de posesión, la o las certificaciones donde conste el tiempo de servicio, el sueldo devengado y las situaciones administrativas relevantes (encargos, comisiones, vacaciones, licencias). Igualmente deberán remitir los documentos que contengan todas las funciones asignadas al referido y/o funcionario (s), así como los datos personales de éste o éstos (número y cédula de ciudadanía, última dirección registrada, números de teléfono móvil).

4. Las demás que se deduzcan de las anteriores y resulten de interés para la indagación.

QUINTO: CONFORMAR el cuaderno de copias de estas diligencias disciplinarias atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: COMISIONAR al profesional de defensa del Grupo Control Interno Disciplinario,

FUNCIONARIO O ANAMSTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contralista
Revisado para firma por	BEATRIZ CECILIA O'VALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	





SECRETARÍA GENERAL
AUTO DE APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: 111/2020
EXPEDIENTE ESIGNA No.: 8061/2020/AUTO



AUTO 20213400009748

y/o a quien haga sus veces, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de este auto, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las que son objeto de la comisión, como para la notificación así mismo de las providencias y autos proferidos durante el término de la misma con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente indagación y que a juicio de la comisionada deban adelantarse.

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: LIBRENSE las comunicaciones y oficios de rigor, para la práctica de las diligencias decretadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPI

Firmado digitalmente: CHRISTIAN HERAZO MIRANDA

SECRETARIO GENERAL SUPERINTENDENCIA CODIGO 121 GRADO 22

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN
FÍSICO

Fecha firma: 25/05/2021 15:14:26 GMT
05:00

Christian Rafael Herazo **Miranda**
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
DISCIPLINARIO No.: 111 - 2020

EI AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.

012 DE HOY 15 JUL 2021

Profesional de Defensa.
Grupo de Control Interno Disciplinario

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado par	CARLOS ANDRES CORREA MONTOYA-Contratista
Revisado para firma par	BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO-Coordinadora G.C.I.D ANA MARIA RAAD GOMEZ-Asesora Secretaria General
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y la encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por la tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la	



FECHA: 26/07/2023

PARA: ANA MARTHA RODRÍGUEZ RINCÓN
Coordinadora Grupo de Recursos Humanos

DE: LUISA FERNANDA MORENO MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Control Interno Disciplinario

ASUNTO: Solicitud de Información y Documentos — Expediente
Disciplinario No. 111—2020 R. Humanos

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General — Grupo de Control Interno Disciplinario, dentro de la actuación disciplinaria del asunto, mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar con radicado con No. 202134000097 del 25 de mayo de 2021, según lo ordenado en el numeral CUARTO, incisos 3° y 3.1° del referido auto se dispuso:

“CUAF TO. En concordancia con lo anterior se OPDHNA la práctica de fue sigEfeMtes pruebas dentro de la etapa de indagación preliminar, LIBRENEH /os oñcios jr corecinfcacfones de/ caso o que haya fagar, o Mín de obtener la documentación seis/más.”

Z. SOLICITAR por lo Secretario/o del Grupo de Control Interno Disciplinario/o a la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia de Vigilancia Seguridad Privada y/o a la dependencia de la Superintendencia que corresponda, identificar e individualizar de forma clara e inequívoca (nombre número de cédula), a/ funcionarios, los funcionarios que fungieron en la Superintendencia como Superintendentes Delegados para el Control para la época en que ocurrieron los presuntos hechos a instigación, desde el día 11 de julio de 2018 hasta el día 11 de julio de 2019.

De igual manera solicitar al grupo que identifique e individualice de forma clara e inequívoca (nombre y número de cédula), al funcionario y/o funcionarios que desempeñaron los funciones de Coordinadores del Grupo de Qtejas (Hoy Grupo de instigaciones Administrativas Pre/liminares) de la Superintendencia para la época en que ocurrieron los hechos desde el día 11 de julio de 2018 hasta el día 11 de abril de 2018.

Asimismo, que remita lo referente a los coordinadores de sanciones desde el día 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2019

S7. De conformidad con el resultado que arrojen las pruebas anteriores, es decir, luego de identificar e individualizar a/ o los presuntos responsables de los hechos materia de esta indagación preliminar en averiguación de responsables, SOLICITAR a través de la Secretaría de Grupo de Control Interno Disciplinario a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de la Superintendencia de Vigilancia

Página 4 de 2

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	JULIANA ESCOBAR LOPEZ	Gestión procesos Disciplinarios
Revisó y Aprobó	LUISA FERNANDA MORENO	Gestión procesos Disciplinarios

' SegLlrfddd Privada jryo fo dependencia qué corresponda con respecto de éstos presuntos implfcados los antecedentes discipfinariosy fos docorrientos que acredften sa o seis cdfidodes de servidor públfco jryo fos actos mediante los cuales se puede establecer el tipo de inccifación que tenían con la :Superintendencia de Vigi/oncio jr Seguridad Privada, para fa época de fos hechos desde ef dio ll de julio de 20l6 hasta ef dl"a ll de jtrfio de 2019, para fo cuaf dl"cho dependencia jr/ci oficina deberá remitir con destino el Grupo de Controf fnterno Dfscfpfinarfo fue fotocopias de los actos de norrframieto, ef o fue actos de posesión, fa o fue certiücaciones donde cânste ef tiempo de servicio, ef sciefdo devengadoy /as sitUdc/ones ddft7/Histratimes refe antes (encargos, comisiones, acaciones, /licencios). fgtr/roente deberán rem/fh /os doccirrien fos qve contengan todos fue funciones asignados af referido yyo funcionario (s), osícorno /os datos personafes de éste o estos (ndineroy cedufa de ciudadanía, úi/tirrio dfrección registrado, núirrieros de tefófono rió i/j. (...)

De acuerdo a lo anterior, procedo a SOLICITARLE formalmente, con el objetivo que se dé respuesta a la información petici"onada en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido de este memorando, la cual debe ser allegada a través del sistema de gestión documental ESIGNA, con destino a esta oficina, el presente requerimiento se hace de manera urgente.

Final mente, es im portante resaltar que, omitir, retardar o negar respuesta a las solicitudes, es constitutivo de falta disciplinaria de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

Con toda atención,

Coordinadora G.C.I.D.

Por favor, al responder las solicitudes y/o memorandos citar el número del proceso incluido en el asunto. tGracias!

Firmado digitalmente: LUISA MORENO MARTINEZ

COORDINADOR GRUPO DE INSTRUCCION DISCIPLINARIA

Página 2 de 2

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboro	JULIANA ESCOBAR LOPEZ	Gestión procesos Disciplinarios
Reviso y Aprobo	LUISA FERNANDA MORENO	Gestion procesos Disciplinarios